



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JULIETA ESLANDIA CALDERON RUIZ
RADICADO:	41078 40 89 001 2023 00109 01
ASUNTO:	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a resolver conflicto de competencia negativo para el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora JULIETA ESLANDIA CALDERON RUIZ.

ANTECEDENTES

Se inició proceso ejecutivo de mínima cuantía en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia – Huila lugar de domicilio de la demandada JULIETA ESLANDIA CALDERON RUIZ, la mencionada judicatura mediante auto con fecha del 26 de septiembre de 2023 resolvió declararse incompetente por factor territorial en razón a que *“la dirección de –nomenclatura urbana- CARRERA 8 A #4-36, NO corresponde al MUNICIPIO DE COLOMBIA HUILA, atendiendo que, de acuerdo a información suministrada por la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, en esta localidad solo existe hasta la carrera 6, los 03 pagares ejecutados y sus cartas de instrucciones fueron suscritos en el MUNICIPIO DE BARAYA-HUILA; y el lugar pactado fue en el MUNICIPIO DE BARAYA-HUILA”*.

Por otro lado, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya - Huila se pronuncia mediante auto fechado el 12 de octubre de 2023 resolviendo no avocar el conocimiento del proceso y ordenar la remisión del proceso a un Juzgado de Circuito para resolver el conflicto negativo de competencia, lo anterior en razón *“que no se puede variar y/o cambiar la voluntad de la parte demandante al fijar la competencia de acuerdo con el domicilio de la demandada, pues si bien es cierto los pagarés materia de ejecución establecen el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Baraya, ese factor de competencia no fue el elegido por la parte actora.”*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados y que de ellos se desprende que el asunto sometido a ésta superioridad, respecto del conflicto de competencia por el factor territorial

De lo anterior, se entiende que la regla general cuando se hace referencia a la competencia de carácter territorial es el domicilio del demandado, pero en el numeral tercero del mismo artículo se abre la posibilidad a las partes de establecer como el lugar sea el del cumplimiento de la obligación que fue establecido en título o el negocio jurídico, es decir, queda al arbitrio del accionante escoger en cuál de las dos opciones mencionadas iniciar el proceso ya que a ambas se les puede atribuir la competencia.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AC057-2019 que estableció lo siguiente: *“Como principio rector para determinar la competencia por el factor territorial en las acciones contenciosas, la ley adjetiva establece el «domicilio del demandado» (núm. 1º, art. 28 del Código General del Proceso). Sin embargo, existen casos que por su naturaleza cuentan con un fuero concurrente como es el contemplado en el numeral 3 ídem según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», de donde se infiere que, si en eventos de esta naturaleza esas circunstancias no concuerdan, la parte demandante puede apoyarse en cualquiera de ellos (...).”*

De igual forma lo establece en CSJ AC3780-2017 citado en “AC740-2018, la Sala sostuvo que (...) si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido (...).”

Es así que, en el caso en comento, verificado el expediente se observa en el PDF 01 DEMANDA folio 52,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CREDIBANCO VISA	09:56:15	14/08/23
EDGSOLANO	CONSULTA GENERAL DE TARJETAS		AS/NET
Tarjeta : 99999999999999993875	PERSONAL	JULIETA ESLANDIA CALDERON CRUZ	
Estado : D DUDOSO RECAUDO	Dp Ventas :	-228.961,79	
Sucursal: 3912 BARAYA	Dp Avances :	-228.961	
CR 8 A 4 36	BARAYA	3204525443	CC 00001078776756

Los datos personales de la demandada JULIETA ESLANDIA CALDERON CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.078.776.756, la dirección de residencia Carrera 8 A #4-36 corresponde al Municipio de Baraya, queriendo ello decir que tanto el domicilio como el lugar del cumplimiento de las obligaciones se encuentra en el Municipio de Baraya – Huila.

Le asiste razón conforme lo señala el Juzgado Único Promiscuo de Colombia - Huila, en conclusión, se dispondrá resolver el conflicto de competencia de conformidad al artículo 28 numeral 1 y 3, por lo tanto, se asigna la misma al Juzgado Único de Promiscuo Municipal de Baraya - Huila para que este proceda a dar el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila;

RESUELVE

PRIMERO: ADSCRIBIR la competencia para conocer del presente proceso, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya-Huila, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya-Huila.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya-Huila y al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia-Huila

CUARTO: INSTAR a la Secretaría que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ